

Ley No. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera

Legislación que crea un marco regulatorio acorde con la apertura y globalización de los mercados, reúne numerosas leyes y normas dispersas e introduce cambios demandados por el sector financiero.

SECCIÓN I Conceptos Generales

La Ley Monetaria y Financiera contiene un conjunto de regulaciones que atañen al sistema monetario, con el objetivo de mantener la estabilidad de precios, y un conjunto de disposiciones que regulan el sistema financiero, cuyos objetivos incluyen velar por el cumplimiento de las condiciones de liquidez, solvencia y gestión aplicables a las Entidades de Intermediación Financiera y procurar el normal funcionamiento del sistema en un entorno de competitividad, eficiencia y libre mercado.

La regulación de los sistemas monetario y financiero está compuesta por las disposiciones de la Constitución y por la Ley Monetaria y Financiera. Adicionalmente, pero de manera subordinada, forman parte del marco legal los reglamentos, instructivos y demás regulaciones que dicten los órganos de la Administración Monetaria y Financiera. De modo complementario, se aplicarán las disposiciones del Derecho Administrativo y del Derecho Común.

PRINCIPALES DEFINICIONES

Administración Monetaria y Financiera: conjunto de entidades que se encargan, con carácter de exclusividad, de fijar la política, reglamentación, ejecución, supervisión y aplicación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera y en los Reglamentos.

TABLA DE CONTENIDO

SECCIÓN I. Conceptos Generales

SECCIÓN II. La Administración Monetaria y Financiera

SECCIÓN III. Regulación del Sistema Monetario

SECCION IV. Disposiciones adicionales, finales, transitorias y derogativas
SECCIÓN V Regulación del Sistema Bancario

SECCIÓN VI. Casos Especiales: Regularización y Disolución

SECCIÓN VII. Infracciones y sanciones

Bancos Múltiples: entidades de Intermediación Financiera que pueden captar depósitos del público de inmediata exigibilidad, a la vista o en cuenta corriente, y realizar todo tipo de operaciones incluidas dentro del catálogo general de actividades dispuesto en la Ley Monetaria y Financiera.

Circulares: actos internos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos.

Cuentas Abandonadas: son las cuentas corrientes, de ahorro, a plazo, especiales o de cualquier otra naturaleza, en Entidades de Intermediación Financiera, respecto de las cuales su titular no hubiere realizado acto alguno de administración o disposición en forma tal que revele notoriamente inactividad de la cuenta durante 10 años.

Divisas: los billetes y monedas de países extranjeros, cualquiera que sea su denominación o característica, independientemente de los medios de pago utilizados para efectuar su compra y venta.

Encaje Legal: obligación de mantener en el Banco Central o donde determine la Junta Monetaria un porcentaje de la totalidad de los fondos captados del público en cualquier modalidad o instrumento, sean éstos en moneda nacional o extranjera.

Entidades de Crédito: entidades de Intermediación Financiera cuyas captaciones se realizan mediante depósitos de ahorro y a plazo, y que nunca podrán ser a la vista o en cuenta corriente.

Entidades de Apoyo: son aquellas que se dedican exclusivamente a realizar actividades de cobro, descuento de facturas, arrendamiento financiero, administradoras de cajeros automáticos, afiliación y procesamiento de tarjeta de crédito, agentes de cambio, procesamien-

to electrónico de datos, centros de información crediticia y demás servicios análogos.

Entidades de Servicios Conexos: son las administradoras de fondos mutuos y los puestos de bolsas. Estas entidades no podrán financiarse mediante la captación de depósitos del público.

Entidades Públicas de Intermediación Financiera: entidades que realizan Intermediación Financiera y cuyo accionista mayoritario es el Estado.

Grupo de Riesgos: se entiende por grupo de riesgo a dos o más personas individuales o jurídicas ligadas por relaciones de propiedad, administración, parentesco o control. La Junta Monetaria determinará los casos de existencia de grupos de riesgo.

Instructivos: disposiciones reglamentarias del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos.

Intermediación Cambiaria: compra y venta de divisas de manera habitual.

Intermediación Financiera: captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado. Reglamentariamente, las autoridades podrán determinar si alguna actividad de captación habitual, por su carácter benéfico, no constituye intermediación financiera para los fines de la Ley.

Programa Monetario: programa anual que propone el Banco Central, y que debe aprobar la Junta Monetaria, contentivo de los objetivos y metas que se persiguen para el período de que se trate, así como las medidas o acciones de política que se estimen necesarias para asegurar su cumplimiento. Este programa es revisable trimestralmente.

Reglamentos Internos: reglamentos emitidos por la Junta Monetaria, Banco Central y la Superintendencia de Bancos.

Reglamentos Monetarios y Reglamentos Financieros: disposiciones reglamentarias de la Junta Monetaria. Para la elaboración de los Reglamentos Monetarios y Financieros se hará una publicación de la propuesta del Reglamento en un periódico de circulación nacional, invitando a que los sectores interesados envíen sus opiniones al respecto. Los Reglamentos deben ser promulgados por la Junta Monetaria dentro de los dieciocho (18) meses de entrada en vigor de la Ley Monetaria y Financiera y contendrán una lista expresa y exhaustiva de las disposiciones anteriores que quedarán sin efecto.

SECCIÓN II

La Administración Monetaria y Financiera

La Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos se encargan de regular y supervisar el sistema monetario y financiero de la República Dominicana.

La Ley Monetaria y Financiera creó la figura de la Administración Monetaria y Financiera, que no es más que el conjunto de órganos que se encarga, con carácter de exclusividad, de la regulación y supervisión del sistema monetario y financiero, de acuerdo a lo establecido en la Ley y los Reglamentos. Estos órganos son la Junta Monetaria, el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos, los cuales gozan de autonomía funcional, organizativa y presupuestaria para el desempeño de sus funciones.

Para la regulación y supervisión del sistema monetario y financiero por parte de estas en-

tidades se impone una obligación de información en todas las personas jurídicas y físicas que figuren dentro del sistema. Ante la falta de suministro de la información que precisen las autoridades monetarias y financieras, se aplicarán las sanciones correspondientes.

ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA: EFECTOS Y RECURSOS

Los actos dictados por la Administración Monetaria y Financiera en el ejercicio de sus funciones, y de conformidad con los procedimientos establecidos, gozan de presunción de legalidad, salvo prueba en contrario. Por disposición de la Ley Monetaria y Financiera, estos actos son inmediatamente ejecutorios y su incumplimiento conlleva la correspondiente sanción dispuesta en la Ley. Para la ejecución forzosa de los actos administrativos, la Administración Monetaria y Financiera cuenta, si fuere necesario, con el auxilio de la fuerza pública del Ministerio Público.

Por otro lado, la Ley Monetaria y Financiera establece la el derecho al recurso de los actos de la Administración Monetaria y Financiera que ponen término a un proceso administrativo. Estos actos son recurribles mediante el recurso de reconsideración ante la misma entidad que dictó el acto, y mediante el recurso jerárquico, ante la Junta Monetaria. Los actos de la Junta Monetaria que ponen fin a un recurso administrativo son recurribles mediante un recurso contencioso-administrativo de lo monetario y financiero. Estos recursos serán objeto de regulación por parte de la Administración Monetaria y Financiera.

No son recurribles los actos que inician procedimientos ni los actos de trámites independientes del acto que pone fin al procedimiento

correspondiente; tampoco los actos mediante los que se defina el objetivo anual de la programación monetaria, ni los de ejecución de la política monetaria o aquellos por los que se apruebe o modifique el plan anual de inspección y supervisión financiera; y, finalmente, tampoco son recurribles los Reglamentos e Instructivos (sólo se puede interponer un recurso impugnando un acto en ejecución de los mismos).

La interposición de un recurso no tiene efectos suspensivos sobre la ejecución del acto recurrido, excepto cuando dicho acto ponga fin a un procedimiento sancionador o cuando la ejecución de dicho acto pudiera producir, objetivamente considerado, un efecto irremediable. El pago de sumas de dinero no se considera de efecto irremediable para los fines de la ley.

TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LO MONETARIO Y FINANCIERO

Este tribunal tendrá su asiento en Santo Domingo y estará compuesto por cinco jueces (con un juez presidente y un juez vicepresidente), elegidos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución. Dicho tribunal sólo conocerá de los recursos contencioso-administrativo interpuestos frente a las resoluciones dictadas por la Junta Monetaria, bien sea en sede de reconsideración o cuando resuelva recursos jerárquicos.

Un Procurador General Monetario y Financiero designado por el Poder Ejecutivo tendrá la representación de la Administración Monetaria y Financiera ante dicho tribunal. Este funcionario estará obligado a emitir su dictamen en un plazo máximo de 60 días, contados a partir de la fecha en que se le comunique un

expediente, pudiendo solicitar una única prórroga de 45 días. Transcurridos estos plazos, de no haberse producido un dictamen, el Tribunal podrá fallar los asuntos sometidos sin tomar en cuenta el dictamen del Procurador.

El funcionamiento estará regido y fue instituido por la Ley No.1494 del 9 de agosto de 1947, y por los artículos 148 y siguientes del Código Tributario. Mientras no inicie sus operaciones este tribunal, no serán recurribles los actos de la Junta Monetaria, y una vez operante, las sentencias que dicte el tribunal sólo serán recurribles en casación ante la Suprema Corte de Justicia.

PERSONAL DE LA ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA:

La Administración Monetaria y Financiera está conformada por:

- a) **Autoridades**, que son los miembros de la Junta Monetaria -los cuales incluyen al Gobernador del Banco Central y al Superintendente de Bancos-, el Vicegobernador del Banco Central y el Intendente de la Superintendencia.
- b) **Funcionarios**, que son los que ejercen cargos iguales o superiores a la categoría de subdirector de conformidad con los Reglamentos Internos correspondientes.
- c) **Empleados**, que son el resto del personal.

Todo el personal de la Administración Monetaria y Financiera tiene el deber de ejercer sus funciones respetando la confidencialidad, con absoluta imparcialidad y de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos. Igualmente, todos se registrarán por un sistema de responsabilidad administrativa personal, sin perjuicio de lo civil y penal que corresponda, exigible mediante el correspondiente procedimiento disciplinario.

La Junta Monetaria traza la política monetaria y financiera, impulsa cambios legislativos y aprueba el programa monetario de la nación

Como órgano superior de la Administración Monetaria y Financiera, la Junta Monetaria vela por el desenvolvimiento y la correcta interacción de las entidades que componen la Administración Monetaria y Financiera, entre otras funciones.

Los gastos necesarios para su funcionamiento constituirán una partida dentro de los presupuestos del Banco Central y la Superintendencia de Bancos en la proporción que la misma Junta Monetaria lo determine.

FUNCIONES

- a)** Determinar las políticas monetaria, cambiaria y financiera de la nación;
- b)** Aprobar el Programa Monetario;
- c)** Dictar los Reglamentos Monetarios y Financieros y aprobar los Reglamentos Internos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, así como la estructura orgánica de dichas entidades a propuesta de las mismas;
- d)** Aprobar el presupuesto del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos;
- e)** Otorgar y revocar autorización para funcionar como entidad de Intermediación Cambiaria o Financiera, así como autorizar las fusiones, absorciones, escisiones y figuras análogas entre entidades de Intermediación Financiera a propuesta de la Superintendencia de Bancos;
- f)** Conocer y fallar los recursos jerárquicos interpuestos contra los actos dictados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos;

g) Aprobar y remitir al Poder Ejecutivo las propuestas de modificación de la legislación monetaria y financiera;

h) Designar, suspender o remover a los funcionarios del Banco Central y la Superintendencia de Bancos;

i) Designar al Contralor del Banco Central y al de la Superintendencia de Bancos;

j) Determinar, de acuerdo a la ley, las denominaciones de los billetes y monedas de curso legal y sus características, así como la eliminación de emisiones en circulación; y,

k) Desempeñar las otras funciones que la Ley encomiende a la Administración Monetaria y Financiera.

CONFORMACIÓN

La Junta Monetaria está integrada por nueve miembros:

a) Tres miembros ex officio, que son el gobernador del Banco Central, quien la preside; el secretario de Estado de Finanzas y el superintendente de Bancos. El presidente de la Junta Monetaria es el encargado de representar oficial y exclusivamente a la Junta Monetaria, función que es indelegable.

b) Seis miembros designados por el Presidente de la República, por período renovable de dos años. Todo miembro designado de la Junta Monetaria debe ser dominicano, mayor de 35 años de edad, de reconocida capacidad profesional y con más de 10 años de experiencia en materia económica, financiera o empresarial. Sus actividades no deben constituir conflicto de intereses con las funciones a desempeñar.

Causas de inhabilidad de los miembros de la Junta Monetaria

Las siguientes son causas de inhabilidad para ser miembro de la Junta Monetaria:

a) Ser pariente de otro miembro de la Junta Monetaria hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o tener vinculaciones o intereses económicos o laborales coincidentes con otro miembro;

b) Haber sido director o administrador de una Entidad de Intermediación Financiera en algún momento durante los 5 años anteriores a la fecha en que ésta haya sido objeto de revocación de la autorización para operar por infracción; incumplido un plan de recuperación; quedado sometida a un procedimiento de intervención, disolución o liquidación forzosa, quiebra o bancarrota; u objeto de alguna acción de salvamento por parte del Estado.

c) Haber sido sancionado por infracciones a las normas vigentes en materia monetaria y financiera con la separación del cargo e inhabilitado para desempeñarlo durante el tiempo que dure la sanción los declarados insolventes; los sancionados por infracción a las normas reguladoras del mercado de valores, seguros y pensiones; y los condenados por delitos de naturaleza económica o por lavado de activos.

d) Haber sido condenado por sentencia judicial definitiva a penas por infracciones criminales.

Además, el cargo de miembro designado de la Junta Monetaria es incompatible con:

a) Ser funcionario electivo o desempeñar otras funciones públicas remuneradas, con excepción de los cargos de carácter docente o académico.

b) Ser miembro de directorios, consejos o participar en el control o dirección de una Entidad de Intermediación Financiera.

c) Tener una participación directa o indirecta igual o superior al 3% en el capital de las

entidades sujetas a la Ley Monetaria y Financiera.

RAZONES DE REMOCIÓN:

Los miembros designados sólo podrán ser removidos mediante decisión adoptada por las tres cuartas partes de los miembros de la Junta Monetaria, por una de las siguientes causas:

a) Cuando ocurra alguna circunstancia que determine la existencia de conflicto de intereses o causas de inhabilidad anteriormente mencionadas;

b) Cuando violen la obligación de confidencialidad;

c) Cuando hicieren uso en provecho propio o de terceros de información obtenida en el desarrollo de sus funciones; y,

d) Cuando se ausenten o injustificadamente dejasen de acudir a 3 sesiones consecutivas de la Junta Monetaria.

Los miembros deberán presentar, al inicio de su gestión y cada año subsiguiente, una declaración jurada de bienes así como de sus relaciones comerciales y de asesoría o consultoría. En dichas relaciones no deberá concurrir ninguna de las causas de incompatibilidad establecidas en la Ley.

Funcionamiento de la Junta Monetaria

Convocatoria: Las sesiones de la Junta Monetaria deben celebrarse por lo menos mensualmente y son convocadas por su presidente, o, como mínimo, por cuatro de sus miembros designados. Corresponde al presidente de la Junta fijar el orden del día para cada sesión convocada.

Quórum y mayorías: Para que sean válidas dichas reuniones, deben asistir al menos cin-

co de los miembros de la Junta Monetaria, dentro de los cuales deben estar, como mínimo, tres de los miembros designados. La asistencia de estos miembros a las reuniones es una función indelegable, salvo para los funcionarios ex officio, quienes pueden ser representados de acuerdo a lo que dispone la Ley.

Las decisiones se toman por mayoría simple, a menos que la Ley establezca, para ciertas materias, condiciones especiales. En caso de empate, el presidente de la Junta tendrá el voto decisorio.

Banco Central, órgano ejecutor de las políticas monetarias Autónomo por mandato constitucional, es también responsable de aplicar las políticas financieras y cambiarias y de la emisión de la moneda nacional

El Banco Central es una entidad pública con personalidad jurídica propia y, en su condición de institución emisora única, goza de la autonomía consagrada por la Constitución de la República. Cuenta con patrimonio propio, inembargable y afectado exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

Está exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales y en general toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. Igualmente quedan exentas del pago de todo impuesto, las operaciones derivadas de la política monetaria que realicen las Entidades de Intermediación Financiera o de otra naturaleza con el Banco Central.

Asimismo, el Banco Central tiene potestad reglamentaria interna para fines de auto organización, sujeta a ratificación de la Junta Monetaria, así como potestad reglamentaria subordinada para desarrollar mediante Instructivos lo dispuesto en los Reglamentos

Monetarios y Financieros, en las materias propias de su competencia. El Banco Central debe informar a la Junta Monetaria mensualmente sobre las principales ejecutorias y presentar un balance de cuentas y Memoria Anual durante la primera legislatura de cada año.

Prestamista de última instancia:

En principio, la Junta Monetaria será quien determine las circunstancias en donde el Banco Central podrá otorgar créditos al Gobierno u otras instituciones públicas, directa o indirectamente, o mediante contratos cuyo precio implique algún tipo de subsidio, excepto en casos de compra de títulos de deuda pública en el mercado secundario a entidades financieras.

Tampoco puede garantizar obligaciones de otros, ni dar aval, ni ningún tipo de garantía personal, ni asumir solidaridad alguna por obligaciones de terceros. No obstante lo anterior, a los fines de atender deficiencias temporales de liquidez, el Banco Central tiene la potestad de otorgar créditos a las Entidades de Intermediación Financiera, siempre y cuando no se trate de problemas de solvencia y se cumplan las condiciones establecidas por la Junta Monetaria.

Son requerimientos para estos créditos los siguientes criterios:

- a)** El monto del crédito puede ser hasta una vez y media el capital pagado de la entidad;
- b)** Puede ser garantizado con títulos, depósitos en el Banco Central o mediante compra de cartera de bajo riesgo, pero el colateral no puede ser inferior a una vez y media del principal; y,
- c)** El plazo no puede ser mayor a 30 días calendario.

Fuera de esta posibilidad, así como de los préstamos que esta institución puede otorgar como empleador o los préstamos al gobierno central, el Banco Central no puede conceder financiamiento alguno a personas físicas o morales, públicas o privadas. Los créditos al gobierno central pueden realizarlos exclusivamente a través de préstamos o de adquisición de bonos, valores o documentos representativos de deuda, sujeto a las condiciones establecidas en la Ley.

Bajo el supuesto de que existiesen problemas de solvencia de la entidad bancaria, se emitió la Ley que crea el programa excepcional de prevención del riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera No. 92-04 de fecha 27 de enero del 2004. Esta tiene por objeto crear el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo dichas Entidades, mediante la creación de un fondo para la canalización de los recursos públicos y privados con el objetivo de proteger a los depositantes y evitar el riesgo sistémico, capaz de afectar negativamente al sistema de pagos y a la provisión de servicios financieros básicos en su conjunto.

Es también objetivo subsidiario de este Programa el minimizar el costo para el Estado y el impacto monetario que el uso de tales fondos públicos pudiera traer consigo

FUNCIONES DEL BANCO CENTRAL:

a) Su función principal es la ejecución de las políticas monetaria, cambiaria y financiera, de acuerdo con el Programa Monetario aprobado por la Junta Monetaria;

b) Administrar, de forma exclusiva e indelegable, la emisión de los billetes y monedas representativas de la moneda nacional y determinar la cantidad de billetes y monedas en circulación;

c) Igualmente, está encargado de retirar de circulación los billetes y monedas deterioradas por el uso mediante el canje por otros aptos para circular;

d) Proponer a la Junta Monetaria los Reglamentos Monetarios y Financieros en materia monetaria, cambiaria y financiera;

Supervisar y liquidar los sistemas de pago y compensación de cheques y demás medios de pago;

e) Dar seguimiento o supervisar las operaciones del mercado interbancario;

f) Mantener un nivel adecuado de las reservas internacionales y administrarlas en base a criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad; y,

g) Realizar operaciones con moneda extranjera como detalla la Ley.

h) Compilar y elaborar las estadísticas de balanza de pagos del sector monetario y financiero y otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y para el cumplimiento de las disposiciones sobre la Transparencia Monetaria.

i) Administrar el Fondo de Contingencia establecido por la Ley Monetaria y Financiera.

j) Imponer las sanciones correspondientes por deficiencias en el encaje legal, incumplimiento de las normas de funcionamiento de los sistemas de pagos y violación del deber de informar.

Organización y funcionamiento del Banco Central

El Banco Central está dirigido y representado por un gobernador, quien cuenta para su asesoramiento con un comité ejecutivo integrado por el vicegobernador, el gerente y por los funcionarios que los Reglamentos Internos determinen.

Tanto el gobernador como el vicegobernador son designados por el Presidente de la República por un período de dos años, que pueden ser renovables.

El gobernador está encargado, además de representar y dirigir al Banco Central, de representar y presidir las reuniones de la Junta Monetaria y de acordar y emitir los Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares del Banco Central.

El cargo de gobernador es incompatible con cualquier otra actividad profesional pública o privada, remunerada o no, a excepción de su pertenencia a la Junta Monetaria y la actividad docente.

No puede formar parte de ningún consejo, órgano, entidad, empresa, instituto institución similar, sea público o privado, con excepción de aquellos que competan a sus funciones. Antes de tomar posesión del cargo, y anualmente, debe presentar una declaración jurada de bienes.

Podrá ser removido por decisión unánime del resto de los miembros de la Junta Monetaria, en virtud de una de las causas de remoción establecidas para los miembros de la Junta, detallados más arriba.

La administración interna del Banco Central estará a cargo del gerente, quien será el jefe de personal del Banco Central. Corresponde al gerente sugerir al gobernador las modificaciones aconsejables para la mejor organización y funcionamiento del Banco Central, una vez conocidas y aprobadas por la Junta Monetaria.

Deberá, además, presentar informes periódicos al gobernador sobre la eficiencia del personal, operaciones del Banco y situación financiera del mismo.

Habrá un contralor del Banco Central, que deberá ser un contador público autorizado, especialista con experiencia en manejo bancario y de reconocida integridad moral. Estará a cargo de fiscalizar y controlar todas las operaciones y cuentas del Banco Central mediante inspecciones y conciliaciones; velar por el cumplimiento de los Reglamentos Internos, y rendir informes directamente a la Junta Monetaria con la periodicidad que ésta establezca. Este contralor podrá ser removido por decisión adoptada por las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Junta Monetaria.

Tanto al gerente como al contralor se le aplicarán los mismos conceptos en cuanto a la incompatibilidad e inhabilidad previamente mencionados.

Transparencia Monetaria

La Ley Monetaria y Financiera insta un sistema de publicaciones del Banco Central para asegurar mejor la rendición de cuentas y la transparencia del sistema. En este sentido, el Banco Central debe poner a disposición del público los balances generales mensuales de sus cuentas; los estados financieros auditados anuales; los resúmenes de la ejecución del Programa Monetario, de la situación de la economía dominicana, estadísticas económicas, monetarias y financieras; las memorias presentadas al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional; boletines contentivos de las resoluciones, reglamentos y circulares de interés general, así como cualquier otra información que sea relevante a efectos de mantener un adecuado nivel de transparencia en sus actuaciones.

La Superintendencia de Bancos vigila que los intermediarios financieros cumplan la Ley

La Superintendencia de Bancos es una entidad pública con personalidad jurídica propia.

Goza de las mismas exenciones previstas a favor del Banco Central y, al igual que éste, tiene patrimonio propio inembargable y afectado exclusivamente al cumplimiento de sus fines. Elabora su propio presupuesto anual que debe ser aprobado por la Junta Monetaria.

Sus ingresos están conformados por los aportes trimestrales que realicen las entidades sometidas a supervisión financiera. Está sujeta a la fiscalización de su contralor, al dictamen y la certificación anual de una firma de auditoría externa y a la rendición anual de cuentas por ante el Poder Ejecutivo, así como a la presentación al Congreso Nacional de la correspondiente memoria anual durante la primera legislatura.

FUNCIONES:

- a)** Encargarse de la supervisión de las Entidades de Intermediación Financiera y requerir de estas entidades el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- b)** Requerir la constitución de provisiones para cubrir riesgos;
- c)** Imponer las sanciones que correspondan bajo su competencia;
- d)** Proponer a la Junta Monetaria el otorgamiento o revocación de las autorizaciones a las Entidades de Intermediación Financieras para operar, fusionarse, escindirse, reestructurarse, o las demás autorizaciones que correspondan de acuerdo a la ley; y,
- e)** Dictar los instructivos y circulares de su competencia; preparar los reglamentos internos, que deberán contar con la aprobación de la Junta Monetaria; y proponer los reglamentos en las materias propias de su ámbito de competencia.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

La Superintendencia de Bancos estará dirigida por un superintendente nombrado por el Presidente de la República por un período de 2 años, renovable, y contará con un Comité Ejecutivo que debe asesorar al superintendente, integrado por un intendente y los funcionarios que por Reglamento Interno se designe. El superintendente está encargado de informar, por lo menos mensualmente, sobre las actividades principales de la Superintendencia y de emitir los instructivos, reglamentos internos y circulares de dicha entidad.

El superintendente, al igual que los demás miembros designados de la Junta Monetaria, tendrá las mismas prerrogativas en cuanto a su remoción, inhabilidad e incompatibilidad arriba mencionadas.

TRANSPARENCIA FINANCIERA

La Superintendencia de Bancos también deberá poner a disposición del público sus estados financieros auditados anuales; los resúmenes de las memorias anuales presentadas al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional durante la primera legislatura de cada año; boletines contentivos de las circulares de la Superintendencia de Bancos que sean de interés general y de las principales estadísticas de las Entidades de Intermediación Financiera; así como cualquier otra información relevante a efectos de mantener un adecuado nivel de transparencia en sus actuaciones.

Disposiciones transitorias de Administración Financiera y Monetaria

Las disposiciones relativas a la nueva composición, mecanismo de designación de los miembros de la Junta Monetaria, capacidad, efectos de la remoción, actividades e incompatibilidades, designación del gobernador, vi-

cegobernador, superintendente, intendente, contralores y gerentes de la Administración Monetaria y Financiera y el término de duración en sus funciones, entrarán en vigor el 17 de agosto del 2004. Antes de esta fecha, se aplicarán las disposiciones de la Ley 6142, del 29 de diciembre de 1962. Igualmente, quedarán vigentes hasta el 17 de agosto del 2004 las reglas relativas al quórum y mayorías para la toma de decisiones de la Junta Monetaria previstas en la Ley 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962.

Los primeros miembros por tiempo determinado de la Junta Monetaria serán designados a partir del 17 de agosto del 2004. En caso de remoción, renuncia o muerte de cualquiera de los funcionarios de la Autoridad Monetaria y Financiera designados antes de dicha fecha, se podrá proceder a la designación de su sustituto de conformidad con los procedimientos y en los términos previstos en la Ley 277, de fecha 29 de junio del 1966, de aplicación a los funcionarios designados por el Poder Ejecutivo.

SECCIÓN III **Regulación del Sistema Monetario**

Las operaciones monetarias y financieras deberán realizarse bajo la modalidad del libre mercado

LA MONEDA NACIONAL

La moneda nacional es la única de curso legal con plenos efectos liberatorios para todas las obligaciones públicas y privadas en territorio nacional. No obstante, la Ley Monetaria y Financiera dispone que las deudas monetarias puedan ser pagadas en la moneda pactada y, a falta de especificación, en la moneda nacional.

Para asuntos oficiales, la contabilidad de todas las entidades deben expresarse sólo en la unidad monetaria nacional.

La Ley Monetaria y Financiera dispone que las operaciones monetarias y financieras se deben realizar en condiciones de libre mercado y las tasas de interés, para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado.

La moneda nacional, cuya unidad está dividida en 100 centavos, está representada por billetes así como por monedas, y el efecto liberatorio de ambos equivale a su valor facial. Todos los billetes deben contar con las firmas del gobernador del Banco Central y el secretario de Estado de Finanzas.

La emisión, reproducción, imitación, falsificación o simulación total o parcial de billetes y monedas de curso legal, por cualquier medio, soporte o forma, está penalizado por la Ley Monetaria y Financiera.

PROGRAMA MONETARIO E INSTRUMENTOS DE POLÍTICA MONETARIA

El Banco Central está encargado de ejecutar la política monetaria en base al Programa Monetario aprobado por la Junta Monetaria, tomando en consideración el objetivo de la regulación monetaria establecido en la Ley. Para lograr este objetivo, el Banco Central puede utilizar los siguientes instrumentos y mecanismos de mercado:

a) Operaciones de mercado abierto: el Banco Central puede realizar operaciones de mercado abierto exclusivamente con Entidades de Intermediación Financiera e inversionistas institucionales, y se deben realizar, garantizar o colateralizar con instrumentos de deuda

pública o con títulos emitidos por el mismo Banco Central, previa autorización de la Junta Monetaria.

Excepto cualquier disposición legal contraria, el Banco Central sólo puede comprar títulos de deuda pública para sus operaciones de mercado abierto en el mercado secundario con títulos emitidos al me-nos un año antes de la operación.

b) Encaje legal: La Junta Monetaria determina la política del encaje legal, estableciendo la composición según la moneda en que estén denominados los fondos, el porcentaje, la base del cómputo, el período de cómputo, las posiciones con los criterios admisibles de compensación intraperíodo y los límites a la intensidad o a la frecuencia de desencajes. Los fondos depositados en el Banco Central en calidad de encaje legal son inembargables, pero estarán afectos a los pagos por concepto de liquidación del sistema de pagos y a los cargos por concepto de las sanciones que tanto el Banco Central como la Superintendencia de Bancos impongan a la entidad correspondiente.

c) Otros instrumentos y mecanismos: La Junta Monetaria, con el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, podrá establecer otros instrumentos y mecanismos de política monetaria, siempre y cuando éstos sean indirectos y de mercado.

EL SISTEMA DE PAGOS Y COMPENSACIÓN

El Banco Central tiene la titularidad exclusiva del sistema de pagos y compensación de cheques y demás medios de pago, siendo éste el supervisor y último liquidador de dicho sistema. Todas las Entidades de Intermediación Financiera deben estar adscritas a este siste-

ma de pagos y compensación, no estándoles permitido establecer sistemas multilaterales de compensación y liquidación de medios de pago fuera del sistema administrado por el Banco Central.

Al Banco Central le está prohibido cubrir, por cualquier motivo, una posición negativa de una entidad de Intermediación Financiera, por transitoria que sea ésta. Las cuentas de encaje y demás fondos depositados por las Entidades de Intermediación Financiera en el Banco Central, servirán como cuenta corriente para el sistema de compensación y de pagos, conforme lo determine la Junta Monetaria.

EL MERCADO INTERBANCARIO

El Banco Central tiene la responsabilidad de dar seguimiento a las operaciones del mercado inter cambiario. Las Entidades de Intermediación Financiera tienen la obligación de suministrar toda la información que requiera la Administración Monetaria y Financiera para garantizar la transparencia del mercado interbancario.

RÉGIMEN CAMBIARIO

La Ley Monetaria y Financiera establece el principio de la libre convertibilidad de la moneda nacional con otras divisas sobre el cual descansa el régimen cambiario.

Esto permite que los agentes puedan realizar transacciones en divisas en las condiciones que libremente pacten, de acuerdo con las normas generales de los contratos. El Banco Central no puede exigir que determinadas operaciones de cambio se realicen con él o en condiciones que no aseguren la libre determinación de los precios del mercado. No obstante, la Junta Monetaria puede, por plazos que no pueden ser mayores a un año, fijar límites temporales a la entrada de capitales de

corto plazo en moneda extranjera, de forma equitativa, no discriminatoria y de buena fe.

Todo impedimento a la libre convertibilidad existente a la fecha de entrada en vigor de la Ley tiene un plazo de un año para su eliminación. Adicionalmente, la Junta Monetaria establecerá un cronograma para la reducción de la comisión cambiaria, de forma que no suponga un impacto negativo sobre los conceptos financiados con la misma y no conlleve una carga para el Banco Central.

Al respecto de este tema, fue emitido Reglamento Cambiario de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, aprobado mediante la Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 5 de febrero de 2004. El Reglamento Cambiario tiene como objeto establecer las normas, políticas y procedimientos que regulan las operaciones en divisas del mercado cambiario en el territorio nacional. Estas normas contenidas en el referido reglamento, son aplicables a las siguientes entidades:

- a) Bancos Múltiples;
- b) Bancos de Ahorro y Crédito;
- c) Corporaciones de Crédito;
- d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;
- e) Agentes de Cambio;
- f) Agentes de Remesas y Cambio;
- g) Cooperativas que realicen intermediación financiera, previa autorización de la Junta Monetaria; y,
- h) Otras entidades que la Junta Monetaria considere deban ser incluidas.

INTERMEDIACIÓN CAMBIARIA Y AGENTES DE CAMBIO

Solamente los agentes de cambio y las Entidades de Intermediación Financiera autoriza-

dos pueden realizar operaciones de intermediación cambiaria.

Para ser agente de cambio se necesita la constitución de una compañía por acciones de conformidad con las leyes de la República Dominicana, cuyo objeto social y actividad exclusiva sea la de realizar operaciones de intermediación cambiaria en el territorio nacional, y en el exterior como empresa remesadora. Los agentes de cambio están sujetos a la regulación de la Ley, y necesitan autorización de la Junta Monetaria, conforme al Reglamento que a tales fines será establecido.

ADMINISTRACIÓN DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES

Con la finalidad de mantener la estabilidad monetaria y la confianza en las políticas macroeconómicas, el Banco Central debe mantener un nivel adecuado de reservas internacionales, cuya administración debe centrarse en criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad.

OPERACIONES DEL BANCO CENTRAL CON MONEDA EXTRANJERA:

El Banco Central podrá hacer las siguientes operaciones con moneda extranjera:

- a) *Operaciones propias de la Banca Central:* Obtener y conceder financiamiento y efectuar operaciones propias de la banca central (incluyendo colocación de fondos de conformidad con los convenios y prácticas internacionales). Todas las operaciones de obtención de financiamiento a plazo superior a un año requieren aprobación del Congreso Nacional, excepto intercambios de monedas con el Fondo Monetario Internacional.
- b) *Compra y venta de divisas:* Comprar y vender divisas, valores expresados en mo-

neda extranjera u otros activos, sujeto a las condiciones que determine la Junta Monetaria, así como otras operaciones propias de los mercados cambiarios, con entidades financieras extranjeras, en condiciones de libre mercado y de libre convertibilidad.

c) Corresponsalía: Actuar como agente o corresponsal de otros bancos centrales y entidades financieras localizadas en el exterior, así como designar a tales entidades como sus agentes o corresponsales.

SECCION IV

Disposiciones adicionales, finales, transitorias y derogativas

ENTIDADES PÚBLICAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

La regulación y supervisión de estas entidades estará a cargo de la Administración Monetaria y Financiera, y estarán sujetas a la aplicación de las provisiones de sus respectivas leyes orgánicas y, en lo que corresponda, a las operaciones y normas aplicables a los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito de la Ley Monetaria y Financiera. La Junta Monetaria debe dictar un régimen transitorio para estas entidades mediante Reglamento. Una vez que se encuentren cumpliendo con el régimen transitorio reglamentado por la Junta Monetaria, las entidades públicas de intermediación financiera tendrán acceso a las facilidades del Banco Central, como prestamista de última instancia.

BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA

A partir de la entrada en vigor de la Ley, el Banco Nacional de la Vivienda se dedicará a la promoción de un mercado secundario de hipotecas y a la colocación y facilitación de

recursos para los sectores productivos, ampliándose sus funciones de asegurador a través de la prestación del servicio de cobertura del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) a todas las entidades de intermediación financiera que concedan préstamos hipotecarios para la vivienda, pudiendo fungir como titularizador de las mismas.

El Banco Nacional de la Vivienda recibirá del Gobierno y el Banco Central, a modo de aportes iniciales, la cartera de préstamos y demás activos del Departamento de Financiamiento de Proyectos del Banco Central (DEFINPRO), así como otros activos de rentabilidad compensatoria.

Adicionalmente, el Banco Nacional de la Vivienda cesará en sus funciones de regulador y supervisor de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, las cuales pasarán a la regulación y supervisión de la Administración Monetaria y Financiera, a la vez que dejará de actuar como asegurador de las cuentas de ahorro de las referidas Asociaciones, recibiendo dicho fondo de seguro de depósitos el Banco Central con todos los derechos y obligaciones que generó el mismo.

La Junta Monetaria establecerá mediante Reglamento el cronograma de ejecución y procedimientos operativos que regirán el proceso de conversión del Banco Nacional de la Vivienda en un banco de segundo piso y de fomento multisectorial.

Dicha ejecución global deberá efectuarse en un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigor de la Ley.

ASOCIACIONES DE AHORROS Y PRÉSTAMOS

Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos permanecen, tras la entrada en vigor de la

Ley, con su naturaleza mutualista, y podrán realizar las siguientes operaciones:

- a)** Recibir depósitos de ahorro y a plazo en moneda nacional.
- b)** Recibir préstamos de instituciones financieras.
- c)** Conceder préstamos en moneda nacional con garantía hipotecaria destinados a la construcción, adquisición y remodelación de viviendas familiares y refinanciamientos de deudas hipotecarias, así como conceder préstamos a otros sectores de la economía nacional con o sin garantía real y líneas de crédito, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria;
- d)** Emitir títulos-valores.
- e)** Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago.
- f)** Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos.
- g)** Emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rijan en la materia.
- h)** Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.
- i)** Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios en moneda nacional.
- j)** Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad, en moneda nacional.
- k)** Servir de agente financiero de terceros.
- l)** Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad.
- m)** Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos.
- n)** Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes, en moneda nacional.
- o)** Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión.
- p)** Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas.
- q)** Realizar operaciones de compraventa de divisas.
- r)** Contraer obligaciones en el exterior y conceder préstamos en moneda extranjera, previa autorización de la Junta Monetaria.
- s)** Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- t)** Servir como originador o titularizador de carteras de tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios en proceso de titularización.
- u)** Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional.
- v)** Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.

La Junta Monetaria tiene la potestad de ampliar las operaciones que realicen las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.

En virtud del artículo 35 de la Ley Monetaria y Financiera, estas entidades estarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos así como a las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera.

Asimismo, tras el año contado a partir de la promulgación de la Ley, la Junta Monetaria pueda autorizar la conversión de estas instituciones en el tipo de entidades financieras previstas por la Ley, siempre y cuando se garantice un tratamiento homogéneo con estas entidades, incluyendo los aspectos fiscales, debiendo la Junta dictar además los mecanismos de conversión.

COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Las cooperativas quedan exceptuadas de las disposiciones contenidas en la Ley, y seguirán siendo regidas por sus propias leyes especiales. No obstante, en virtud del artículo 35 de la Ley Monetaria y Financiera, las Cooperativas de Ahorro y Crédito que estén autorizadas a realizar intermediación financiera estarán sujetas a las disposiciones de la Ley en cuanto a, entre otras cosas, la Supervisión de la Superintendencia de Bancos así como las disposiciones sobre Regularización y Disolución contenidas en la misma.

NORMAS ESPECIALES

a) No discriminación extra regulatoria: La Ley Monetaria y Financiera prohíbe los privilegios procesales o beneficios de cualquier clase basados exclusivamente en la naturaleza jurídica de las entidades que realicen legal y habitualmente actividades de intermediación financiera. En consecuencia, esta ley dispone

que el procedimiento abreviado de embargo inmobiliario previsto en los artículos 148 y siguientes de la Ley de Fomento Agrícola esté disponible para todas las entidades de intermediación financiera.

b) Medios de prueba: Son admisibles como medios de prueba en materia bancaria las copias fotostáticas certificadas por la Superintendencia de Bancos. La Junta Monetaria determinará los requisitos obligatorios que deben exigirse para la admisión de pruebas por medios electrónicos en materia bancaria y para las operaciones con tarjetas de débito y de crédito, así como con cualquier otro instrumento de o electrónica.

c) Retiro de fondos por sucesores legales: La Junta Monetaria determinará el procedimiento y los requisitos para el retiro de fondos por los sucesores legales en las entidades de intermediación financiera, en caso de declaración de ausencia o fallecimiento de su titular.

d) Actualización de valores: Para mantener actualizados los valores pecuniarios absolutos previstos en la Ley, la Junta Monetaria podrá autorizar anualmente ajustes por inflación de tales valores.

e) Derecho de verificación y recopilación de información estadística: Si una persona física o jurídica privada incumple las exigencias de información estadística estipuladas en la Ley o entrega información parcial o inexacta, el Banco Central tendrá el derecho de verificar la exactitud y calidad de la información estadística, así como llevar a cabo su recopilación forzosa.

f) Límite conjunto: La cuota a pagar por las entidades de intermediación financiera a la Superintendencia de Bancos por supervisión y aportes al Fondo de Contingencia no podrán en

ningún caso exceder, de manera conjunta, el 0.25% del total de los activos de las mismas.

NORMAS PENALES

La Ley Monetaria y Financiera dispone la imposición, por condenación de los tribunales penales competentes, de multas que oscilen entre RD\$500,000.00 a RD\$2,500,000.00 y penas de 3 a 10 años de prisión, a las personas que cometan las infracciones que se detallan a continuación:

a) Las autoridades, funcionarios y personal de la Administración Monetaria y Financiera y los funcionarios, empleados y accionistas de las entidades de intermediación financiera y demás entidades sujetas a regulación, así como cualquier persona física o jurídica, que conscientemente difundan por cualquier medio falsos rumores u organicen campañas difamatorias relativas a la liquidez o solvencia de una o varias entidades de intermediación financiera y la estabilidad del mercado cambiario.

b) Las autoridades, funcionarios y personal de la Administración Monetaria y Financiera que divulguen o revelaren cualquier información de carácter reservado o confidencial sobre las operaciones de la Administración Monetaria y Financiera o sobre los asuntos comunicados a ésta, o se aprovecharen de tales informaciones para su lucro personal, exceptuando los intercambios de informaciones a los cuales está obligada la Administración Monetaria y Financiera.

c) Los que emitan, reproduzcan, imiten, falsifiquen o simulen total o parcialmente, billetes y monedas de curso legal, por cualquier medio, soporte o forma de representación, y los que se asocien con ellos directa o indirectamente, y los que rehusaren recibir los billetes y las monedas nacionales por su valor facial.

d) Los miembros del Consejo de Directores, funcionarios, auditores y empleados de las Entidades de Intermediación Financiera que, a sabiendas, hubieren elaborado, aprobado o presentado balances o estados adulterados o falsos o que ejecuten operaciones para encubrir la situación de la institución.

e) Los accionistas, directores, gerentes, funcionarios y empleados de Financiera que sea sometida al proceso de disolución, si hubieren reconocido deudas inexistentes, simulado enajenaciones o celebrado contratos con partes vinculadas en perjuicio de la institución y los depositantes; comprometido en sus negocios bienes que se la hayan entregado en calidad de depósito; realizado actos de administración o disposición después de conocer una resolución de disolución; pagado a un acreedor o depositante en perjuicio de los demás, antes del vencimiento de una obligación, dentro de los 30 días antes de la resolución de disolución; ocultado, alterado, falsificado o inutilizado los libros o documentos de la entidad; pagado intereses superiores al promedio o vendido bienes a precios muy inferiores a los del mercado, sin la aprobación de la Superintendencia de Bancos, dentro de los 60 días antes de la resolución de disolución; o, en general, ejecutado operaciones que disminuyan los activos o aumente los pasivos de la entidad.

Adaptación De Las Entidades De Intermediación Financiera A Lo Dispuesto En La Ley Monetaria Y Financiera

a) Entidades Privadas de Intermediación Financiera: Las entidades privadas de intermediación financiera que estuvieren operando a la entrada en vigor de la Ley Monetaria y Financiera tienen un plazo de dos años para adaptarse a sus disposiciones, a partir de la

aprobación del Reglamento correspondiente, en la forma y en los plazos previstos por la Junta Monetaria. Las entidades que a la fecha de promulgación de la Ley Monetaria y Financiera tengan una franquicia de Banco de Desarrollo, Banco Hipotecario de la Construcción, Financiera o Casa de Préstamos de Menor Cuantía deben solicitar la autorización de transformación a la Junta Monetaria a uno de los tipos de entidades de intermediación financiera dispuestas en la Ley.

b) Entidades Públicas de Intermediación Financiera: Las entidades públicas de intermediación financiera contarán para su adaptación a las disposiciones de la Ley con un plazo de cinco años contados a partir de la aprobación del Reglamento correspondiente.

En el caso de las inversiones que mantiene el Banco de Reservas de la República Dominicana en la Administradora de Fondos de Pensiones Pública, en la compañía de seguros u otras inversiones prohibidas en virtud de las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera, se otorga un plazo de dieciocho (18) meses para que envíe al Poder Ejecutivo una propuesta para que el Estado pueda absorber las inversiones en las empresas públicas citadas. Banca Extranjera: En lo que respecta a la banca extranjera, las sucursales de bancos extranjeros establecidos en el país a la fecha de la promulgación de la Ley Monetaria y Financiera, tendrán un plazo a ser determinado reglamentariamente por la Junta Monetaria para ajustarse a las disposiciones de la misma.

DEUDAS Y DÉFICIT OPERATIVOS

El déficit acumulado del Banco Central, así como las deudas del sector público con el Banco Central existentes a la fecha de entrada en vigor de la Ley Monetaria y Financie-

ra podrán ser cubiertas por el Gobierno mediante la cesión de bonos emitidos a estos efectos en moneda nacional a un plazo no menor de 50 años, mediante la cesión de los fondos obtenidos por el Gobierno a través de financiamiento internacional de largo plazo, o mediante una combinación de ambos. En los casos de una emisión de un bono en moneda nacional, la tasa de interés será de hasta 2% y comenzará a devengar dichos intereses a los 10 años contados a partir de su emisión. Los bonos podrán ser emitidos por el Poder Ejecutivo mediante Decreto.

Patrimonio Técnico

Capital Primario + Capital Secundario, deduciendo lo siguiente:

- a)** Capital invertido o asignado en otras entidades financieras, sucursales y agencias en el exterior;
- b)** Capital invertido en exceso de lo establecido para Entidades de Apoyo, de Servicios Conexos, Empresas No Financieras, Entidades Financieras en el Exterior, compañías de seguros, administradoras de fondos de pensión y administradoras de fondos de inversión;
- c)** Capital invertido localmente en Entidades de Apoyo y de Servicios Conexos, si convierte al Banco en propietario mayoritario o controlador de la misma; y,
- d)** Pérdidas acumuladas, pérdidas del ejercicio, provisiones no constituidas, castigos no efectuados y otras partidas no cargadas a resultados.

Entrada en vigor de la Ley Monetaria y derogaciones

Con la promulgación de la Ley Monetaria y Financiera, quedan derogadas todas las dis-

posiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias. Las disposiciones reglamentarias existentes que no se oponen a lo dispuesto en la Ley Monetaria y Financiera se mantienen en vigor hasta que se publiquen los Reglamentos correspondientes. De existir un conflicto en cuanto al alcance de la derogación, la Junta Monetaria deberá dictaminar al respecto, sin que dicha decisión sea recurrible hasta la publicación de la regulación correspondiente.

Se derogan también, con la entrada en vigor de la Ley Monetaria y Financiera, leyes y decretos específicos entre las cuales señalamos de manera especial: la Orden Ejecutiva No. 312, del 1 de junio de 1919, sobre interés legal; la Ley Monetaria No. 1528, del 9 de octubre de 1947; la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, del 29 de diciembre de 1962; la Ley No. 251, del 11 de mayo de 1964, sobre Transferencias Internacionales de Fondos, y su reglamentación correspondiente; la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965; (vi) sobre Casas de Préstamos de Menor Cuantía y sus modificaciones; (vii) la Ley No. 292, del 30 de junio de 1966, sobre Sociedades Financieras de Empresas que promueven el Desarrollo Económico; y, (viii) la Ley No. 171, del 7 de junio de 1971, sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción.

SECCIÓN V

Regulación del Sistema Bancario

La Ley contempla múltiples mecanismos de supervisión bancaria tendentes a la protección de los clientes. La Ley Monetaria y Financiera clasifica las Entidades de Intermediación Financiera de la siguiente manera:

DISPOSICIONES GENERALES DE LAS INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

Con respecto a las Entidades de Intermediación Financiera, serán aplicables las siguientes reglas, en cuanto a sus operaciones:

A) AUTORIZACIÓN PREVIA

La Intermediación Financiera está sometida al régimen de la previa autorización administrativa. Por consiguiente, el inicio de operaciones de las Entidades de Intermediación Financiera está sujeto a la previa autorización de la Junta Monetaria.

Esta autorización caduca a los seis (06) meses, si la entidad beneficiaria no ha iniciado en ese período sus operaciones.

La Junta Monetaria puede establecer limitaciones para entidades de nueva creación, en lo referente a apertura de sucursales, gastos de organización, dividendos y otros aspectos que procuren prudencia de la expansión inicial. Estas limitaciones sólo podrán establecerse por un máximo de cinco años y no pueden referirse a tasas de interés, comisiones y recargos.

También están sometidas a autorización previa las siguientes operaciones de las Entidades de Intermediación Financiera: fusiones, absorciones, conversión de un tipo de entidad a otra, segregación, escisión, venta de acciones que representen más del 30% del capital pagado, traspasos de la totalidad o parte sustancial de activos y pasivos, cesación de operaciones, apertura de sucursales y agencias de bancos locales en el extranjero, así como de oficinas de representación extranjeras en el país. En todos estos casos se requerirá la opinión previa de la Superintendencia de Bancos, y en el caso de apertura, traslado y cierre de sucursales se requerirá su autorización.

B) TRANSPARENCIA FINANCIERA

Las operaciones de las entidades financieras deben ser documentadas de la forma en que se establezca reglamentariamente, y dicha documentación debe mantenerse durante los diez años siguientes a la cancelación de la operación correspondiente, en papel o, cuando sea posible, mediante el uso de procedimientos informáticos.

En el caso de los créditos y préstamos, la documentación de los mismos deberá permitir como mínimo la supervisión en todo momento de la documentación relativa a la prueba de la capacidad de pago de los deudores; los datos sobre las garantías aportadas; los informes de análisis de riesgo del órgano interno correspondiente; la información relevante para la clasificación del crédito, y cualquier otra información que requiera la Administración Monetarias y Financiera, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

C) INFORMACIÓN AL PÚBLICO

En lo referente a las obligaciones de servicio al público, se establece lo siguiente:

a) Horarios: Las operaciones de las Entidades de Intermediación Financiera deben desarrollarse dentro del horario que se hayan comprometido a llevar, dentro de los mínimos establecidos reglamentariamente, y cualquier modificación al mismo deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia de Bancos.

b) Publicación de informaciones: Las Entidades de Intermediación Financiera deben publicar sus Estados Financieros, y mantener de forma visible en sus oficinas información relativa a los términos aplicables a sus operaciones activas y pasivas, como son tasas de interés, gastos y comisiones. Deben igualmente

tener disponible el precio de los diferentes servicios que presten a sus clientes.

Es importante señalar que la Ley prohíbe el cobro de conceptos no expresamente pactados entre las partes, así como la realización de contratos verbales.

Las reclamaciones interpuestas por los clientes por violación a lo anterior deben ser remitidas por las entidades a la Superintendencia de Bancos, que organizará un servicio para recibir estas reclamaciones e imponer las sanciones correspondientes.

D) PROTECCIÓN AL USUARIO

La Junta Monetaria determinará reglamentariamente todo lo relativo a la protección a los consumidores y usuarios de servicios de Entidades de Intermediación Financiera, que podrían ser víctima de contratos abusivos en sus relaciones. La Superintendencia de Bancos tendrá un servicio de reclamaciones para imponer las sanciones correspondientes por violación a las disposiciones de protección al usuario.

E) CONTABILIDAD, ESTADOS FINANCIEROS Y AUDITORÍA

El sistema de contabilidad a ser implementado en las operaciones de las Entidades de Intermediación Financiera cerrará anualmente, coincidiendo con el final del año calendario, y deberá estar acorde con los sistemas y procedimientos elaborados por la Superintendencia de Bancos, siguiendo los estándares internacionales en la materia.

La Superintendencia también se encargará de establecer los modelos que deberán seguir las Entidades de Intermediación Financiera para la preparación de los estados financieros, disponiendo la frecuencia, modo y detalle que deben presentar los mismos.

Los Estados Financieros anuales auditados y la carta de gerencia de los auditores externos deben ser remitidos al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos, dentro de las fechas establecidas para tales fines. Los mismos deberán ser auditados por una firma de auditores debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos.

F) GOBERNABILIDAD INTERNA

Las Entidades de Intermediación Financiera deben contar con adecuados sistema de:

a) Políticas Administrativas Actualizadas: en todo lo relativo a concesión de créditos, régimen de inversiones, suficiencia de provisiones y administración de riesgos. Deben también contar con un manual interno de procedimiento y políticas escritas de conocimiento del cliente para evaluar su capacidad de pago y ayudar en el cumplimiento de las leyes de lavado de dinero.

b) Control de Riesgos: procesos que incluyan la administración de los diversos riesgos a que pueden quedar expuestos, así como sistemas de información adecuados de identificación, medición, seguimiento, control y prevención de riesgos y los comités necesarios para su gestión.

c) Control Interno: deben contar con un sistema de control interno adecuado a la naturaleza de las actividades de la entidad que incluya disposiciones claras y definidas para la delegación de poderes, régimen de responsabilidad y separaciones de funciones con el correspondiente código de ética, controles que serán fiscalizados por un Auditor Interno.

G) SISTEMA DE INFORMACIÓN DE RIESGOS, SECRETO BANCARIO Y CUENTAS ABANDONADAS

a) Sistema de Información de Riesgos: La Superintendencia establecerá este sistema

con la participación obligatoria de todas las entidades sujetas a regulación, para el suministro de información precisa relacionada con deudores y créditos.

b) Secreto Bancario: En adición a las obligaciones de confidencialidad que resultan de la práctica bancaria, las Entidades de Intermediación Financiera deben guardar confidencialidad sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona. Sólo pueden proporcionar antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente. Se exceptúa de este principio la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención del lavado de activos. La Ley establece las condiciones bajo las cuales la información debe presentarse a las autoridades correspondientes, y las violaciones a las disposiciones relativas a secretos bancarios son sancionadas con lo establecido en los artículos 377 y 378 del Código Penal.

c) Cuentas Abandonadas: Si a los seis (06) meses de su publicación, los fondos en las Cuentas Abandonadas no son reclamados serán transferidos al Banco Central, donde permanecerán por 10 años adicionales a los 10 años que se requiere para declararlas como Cuentas Abandonadas. La Ley establece el procedimiento a seguir con estas cuentas que deben ser transferidas al Banco Central, y finalmente al Fondo de Contingencia.

H) SUPERVISIÓN

Las Entidades de Intermediación Financiera quedan sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos. Esta supervisión puede consistir de:

a) Análisis de Gabinete: que realiza la Superintendencia de Bancos en base a la información que sea obtenida de las Entidades de Intermediación Financiera.

b) Inspección de Campo: este tipo de inspección, que se realiza dentro de las dependencias de las mismas Entidades de Intermediación Financiera, busca evaluar los riesgos, la calidad de los activos, así como otras operaciones de la entidad.

Asimismo, la Superintendencia de Bancos ejercerá una supervisión en base consolidada de las Entidades de Intermediación Financiera que controlen directa o indirectamente entidades de apoyo y de servicios conexos, tanto nacionales como internacionales. El objetivo de esta supervisión, sin perjuicio de las supervisiones individuales que apliquen, es el de evaluar el riesgo global sobre la Entidad de Intermediación Financiera de que se trate para determinar las necesidades patrimoniales a nivel agregado.

Las entidades en que concurran circunstancias que den lugar a la supervisión en base consolidada deben comunicarlo a la Superintendencia de Bancos, de la forma establecida por la Ley y los Reglamentos que se dicten a tales fines. Adicionalmente, es una obligación comunicar la existencia de supuesto de consolidación, no sólo cuando existan relaciones de propiedad directa o indirecta, sino cuando existan vínculos de parentesco similares a los que generan la existencia de partes vinculadas. La Superintendencia de Bancos presumirá la existencia de control cuando se den los supuestos antes mencionados.

La Superintendencia de Bancos tiene la facultad de requerir toda la información que considere necesaria para el desempeño de sus

funciones, tanto a las entidades como a las personas y entidades vinculadas, y a los organismos reguladores y supervisores.

NORMAS PRUDENCIALES Y EVALUACIÓN DE ACTIVOS

Los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito deben mantener el nivel de patrimonio técnico mínimo exigido en relación con los activos y operaciones contingentes ponderado por los diversos riesgos.

Asimismo, la Ley establece nuevos requisitos en todo lo referente a la imputación de las pérdidas, el capital primario y secundario, la ponderación de activos y contingentes por riesgo, el coeficiente de solvencia, los activos fijos y contingentes y las reservas de liquidez.

Activos Fijos y Contingentes: Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito pueden mantener o adquirir los activos fijos necesarios para el desarrollo de sus operaciones en la forma que reglamentariamente se determine, siempre que su valor total neto no exceda el 100% del patrimonio técnico.

No se considerarán para fines de dicho límite, los activos que estas entidades hayan recibido en recuperación de créditos, así como los que se adquieran específicamente para realizar operaciones de arrendamiento financiero financiadas por el banco. Los activos extraordinarios que adquieran los bancos como consecuencia de la recuperación de créditos tendrán un régimen que será determinado reglamentariamente por la Junta Monetaria. Los Bancos Múltiples y Bancos de Ahorro y Crédito podrán realizar operaciones contingentes en función de sus niveles de capital, conforme lo determine por vía de Reglamento la Junta Monetaria.

Evaluación de Activos y Provisiones: Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito clasificarán su activo sujeto a riesgo, es decir cartera de créditos, inversiones y sus accesorios, así como sus contingentes, a efectos de constituir las provisiones necesarias para cubrir sus riesgos, de conformidad con un sistema de clasificación determinado por la Junta Monetaria con arreglo a los estándares internacionales prevaletientes.

También ésta determinará reglamentariamente el régimen exigible para los demás activos.

Reservas de Liquidez: Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito estarán sujetos al sistema de encaje legal que establezca la Junta Monetaria.

DISPOSICIONES ESPECIALES POR RENGLÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

Bancos Múltiples y Entidades de Crédito Requisitos Para Autorización

Para que la Junta Monetaria otorgue la autorización para inicio de operaciones a un Banco Múltiple o una Entidad de Crédito, requerirá la opinión favorable de la Superintendencia de Bancos, que verificará de la documentación que haya presentado el solicitante:

- a)** Que el patrimonio consolidado de los accionistas es, por lo menos, igual al capital mínimo requerido para la constitución de la institución;
- b)** Que los socios fundadores demuestren experiencia en materia financiera y que conformen un equipo de directivos y funcionarios experimentados en el manejo de las diferentes áreas de la institución;
- c)** Inexistencia en los estatutos y documentos constitutivos de pactos o estipulaciones ilegales,

abusivas o que lesionen de alguna manera los intereses de los accionistas minoristas, o limitaciones excesivas sobre el control de decisión;

- d)** Cumplimiento con los requisitos establecidos por las leyes de la República Dominicana.

REQUISITOS SOCIETARIOS

Los siguientes son las formas organizaciones y disposiciones estatutarias que deben contener, a nivel societario, los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito:

Forma Corporativa: Deben constituirse como compañías por acciones.

Objeto Social: su objeto social exclusivo debe ser la realización de actividades de Intermediación Financiera, que debe coincidir con el alcance provisto en la Ley Monetaria y Financiera.

Razón Social: Su razón social incluirá la denominación "Banco Múltiple", "Bancos de Ahorro y Crédito" y "Corporación de Crédito", según sea el caso, denominación que ninguna persona podrá utilizar al menos que esté debidamente autorizada por la Junta Monetaria. Estas entidades no pueden utilizar en su razón social ningún término que induzca a considerarlas como entidades que gozan de garantía estatal o pública. Las entidades existentes deben modificar sus estatutos para adecuar de inmediato su razón social en base a lo anterior.

Capital pagado: El capital pagado debe ser completamente pagado en numerario. La Junta Monetaria determinará reglamentariamente el capital mínimo para cada renglón de instituciones, el cual nunca será menor de RD\$90,000,000.00 para los Bancos Múltiples, RD\$18,000,000.00 para los Bancos de

Ahorro y Crédito, y RD\$5,000,000.00 para las Corporaciones de Crédito. Las reducciones del capital pagado están sujetas a la autorización de la Superintendencia de Bancos.

Acciones: deben ser todas comunes y nominativas. La Junta Monetaria puede permitir la emisión de acciones preferidas estableciendo reglamentariamente las características del instrumento, condiciones y límites para su emisión.

Representación en Asambleas: Se permite que los Estatutos requieran una tenencia mínima de acciones para poder votar en las Asambleas Generales de Accionistas, que no puede ser superior a 0.01% del capital social mínimo.

Consejo de Directores o de Administración: Debe tener un mínimo de cinco personas físicas. El Consejo debe contar con todas las facultades de administración y representación de la Entidad de Intermediación Financiera.

Por lo menos un 40% de los miembros deben ser profesionales con experiencia en el área financiera o personas de acreditada experiencia en materia económica, financiera o empresarial. La Superintendencia de Bancos llevará un Registro de miembros de los Consejos de Administración y altos directivos de estas entidades.

La Ley Monetaria y Financiera dispone que no podrán ser miembros del Consejo de Administración, ni ejercer funciones de administración o control, a saber:

- a) Aquellos que se encuentren prestando servicios a la Administración Monetaria y Financiera;
- b) Aquellos que hayan sido directores o administradores de una Entidad de Intermediación Financiera, nacional o extranjera, durante

los últimos cinco años anteriores a la fecha en que a la entidad le haya sido revocada la autorización para operar por sanción; o haya incumplido reiteradamente normas regulatorias y planes de recuperación; o haya sido sometida a un procedimiento de disolución o liquidación forzosa, o declarada en quiebra o bancarrota o incurriera en procedimientos de similar naturaleza;

c) Los que hubiesen sido sancionados por infracción muy grave de las normas vigentes con la separación del cargo e inhabilitación para desempeñarlo;

d) Los sancionados por infracción de las normas reguladoras del mercado de valores;

e) Los insolventes;

f) Los que hayan sido miembros del consejo directivo de una entidad previo a una operación de salvamento por parte del Estado; y,

g) Los condenados por delitos de naturaleza económica o por lavado de activos, y los que sean legalmente incapaces o hayan sido objeto de remoción de sus cargos en la Administración Monetaria y Financiera.

Pago de Dividendos: Estará sujeto al cumplimiento de requisitos que sean establecidos reglamentariamente.

Reglas sobre participación: Cualquier transferencia de acciones representativas de más de un 3% del capital pagado u operaciones que directa o indirectamente determinen el control de más de un 3% del capital pagado de la institución de que se trate debe ser comunicada a la Superintendencia de Bancos.

Los Bancos Múltiples y los Bancos de Ahorro y Crédito necesitan la previa autorización de la Superintendencia de Bancos para realizar las operaciones siguientes:

- a) Vender cartera de crédito y bienes con un valor que supere el 10% del capital pagado de la entidad, excluyendo los bienes recibidos en recuperación de créditos y las inversiones en valores;
- b) Participar en procesos de titularización como originador, titularizador o administrador, o adquirir títulos-valores provenientes de la titularización de cartera o activos bancarios;
- c) Participar en el capital de entidades de apoyo y de servicios conexos y en entidades financieras del exterior, así como para abrir oficinas de representación en el exterior, en el caso de los bancos múltiples; y,
- d) Modificar sus estatutos.

OPERACIONES PROHIBIDAS

La Ley prohíbe las siguientes operaciones para los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito:

- a) Conceder financiamiento para la suscripción de acciones, pago de multas y cualquier otra clase de valores emitidos por la(s) entidad(es) vinculada(s) a la misma.
- b) Admitir en garantía o adquirir sus propias acciones, salvo en operaciones autorizadas de reducción de capital social.
- c) Adquirir inmuebles innecesarios para el uso de la entidad, salvo los que se encuentren dentro del límite permitido o la recuperación de créditos.
- d) Otorgar o transferir, vía títulos, bienes, créditos o valores de la entidad a sus accionistas, directivos y empleados o a personas vinculadas, o empresas o entidades por estas personas, en condiciones inferiores a las existentes en el mercado.
- e) Participar en otras Entidades de Intermediación Financiera en la siguiente proporción:

más de 20% de su capital pagado en entidades financieras en el exterior, sucursales, agencias u oficinas de representación en el exterior; más de 20% de su capital pagado en entidades de apoyo y de servicios conexos; y más de 10% de su capital pagado en empresas no financieras, siempre que esta inversión no constituya más del 10% de su capital pagado.

- f) Participar en el capital de aseguradoras, AFP o administradoras de fondos de inversión.
- g) Constituir garantías o gravámenes de naturaleza real sobre la cartera, las inversiones o los activos totales, excepto garantías al BC y garantías para la emisión de títulos-valores de deuda.
- h) Concertar pactos de triangulación de operaciones con otras entidades y simular operaciones financieras o de prestación de servicios en contradicción con las disposiciones legales.

RIESGOS Y PARTES VINCULADAS:

Con respecto a concentración de riesgos y créditos a partes vinculadas, la Ley Monetaria y Financiera dispone que:

- a) Los bancos múltiples y entidades de Crédito no podrán otorgar financiamiento en violación de las disposiciones sobre concentración de créditos y sobre créditos a partes vinculadas.
- b) Los bancos múltiples y entidades de Crédito no podrán efectuar operaciones que impliquen financiamiento directo o indirecto, de cualquier naturaleza y forma, ni otorgar garantías o avales, que en su conjunto exceda del 10% del patrimonio técnico a una sola persona individual o jurídica o Grupo de Riesgo, límite que podrá ser incrementado hasta 20%, dependiendo de las garantías obtenidas y conforme lo determina la Junta Monetaria.

c) Los bancos múltiples y entidades de Crédito no podrán otorgar créditos, directa o indirectamente, cualquiera que sea la forma o el instrumento de concesión, por una cuantía superior al 50% del patrimonio técnico de la entidad, al conjunto de los accionistas, administradores, directores, funcionarios y empleados de la entidad, así como a sus cónyuges, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad o empresas que aquellos controlen, en la forma que reglamentariamente se determine.

Es importante resaltar la excepción de dicha regla que son el caso de los accionistas que posean menos del 3% del capital pagado de la entidad. Lo dispuesto en este literal se aplicará también a las empresas que, sin mediar relación directa de propiedad, controlen directa o indirectamente a la entidad, así como las que ésta controle directa o indirectamente a través de relaciones de propiedad o administración.

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS BANCOS MÚLTIPLES

Operaciones:

Los Bancos Múltiples pueden desarrollar las siguientes operaciones:

- a)** Recibir depósitos a la vista en moneda nacional y depósitos de ahorro y a plazo en moneda nacional y extranjera.
- b)** Emitir títulos-valores.
- c)** Recibir préstamos de instituciones financieras.
- d)** Emitir letras, órdenes de pago, giro contra sus propias oficinas o corresponsales, y efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.

e) Conceder préstamos en moneda nacional y extranjera, con o sin garantías reales, y conceder líneas de crédito.

f) Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago.

g) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.

h) Emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme las disposiciones legales que rijan la materia.

i) Aceptar, emitir, negociar y confirmar cartas de crédito.

j) Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones.

k) Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios.

l) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad.

m) Realizar operaciones de compraventa de divisas.

n) Establecer servicios de corresponsalía con bancos en el exterior.

o) Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad.

p) Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos.

q) Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipo-

tecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.

- r)** Servir como originador o titularizador de carteras de tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios en proceso de titularización.
- s)** Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional.
- t)** Servir de agentes financieros de terceros.
- u)** Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión.
- v)** Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas.
- w)** Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias, en la forma que reglamentariamente determine la Junta Monetaria.

INVERSIONES

Los Bancos Múltiples podrán realizar las siguientes inversiones:

- a)** En Entidades de Apoyo y Entidades de Servicios Conexos: Pueden invertir hasta el 20% de su capital pagado en entidades de apoyo y servicios conexos. La Superintendencia de Bancos debe llevar un registro de estas entidades con la información necesaria para conocer sus riesgos y posibles vinculaciones económicas con entidades financieras. Estas entidades estarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos solamente cuando proceda en base consolidada, en caso de que una entidad de Intermediación Financiera las controle directa o indirectamente.
- b)** En Empresas No Financieras: Pueden invertir hasta el 10% de su capital pagado en

estas empresas, siempre y cuando esta inversión no constituya más del 10% del capital pagado de dicha empresa receptora de la inversión.

- c)** En Entidades Financieras en el Exterior: Pueden invertir hasta el 20% de su capital pagado en la apertura de sucursales, agencias u oficinas de representación en el exterior, así como efectuar inversiones en entidades financieras en el exterior.

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS A LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

Operaciones de los bancos de ahorro y crédito

Los Bancos de Ahorro y Crédito están autorizados a realizar las siguientes operaciones:

- a)** Recibir depósitos de ahorro y a plazo, en moneda nacional.
- b)** Recibir préstamos de instituciones financieras.
- c)** Conceder préstamos en moneda nacional, con o sin garantía real, y conceder líneas de crédito.
- d)** Emitir títulos-valores.
- e)** Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago.
- f)** Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos.
- g)** Emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rijan en la materia.
- h)** Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.

- i)** Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios en moneda nacional.
- j)** Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad, en moneda nacional.
- k)** Servir de agente financiero de terceros.
- l)** Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad.
- m)** Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos.
- n)** Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes, en moneda nacional.
- o)** Proveer servicios de asesoría de proyectos de inversión.
- p)** Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa y de organización y administración de empresas.
- q)** Realizar operaciones de compraventa de divisas.
- r)** Contraer obligaciones en el exterior y conceder préstamos en moneda extranjera, previa autorización de la Junta Monetaria.
- s)** Asegurar préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la Vivienda.
- t)** Servir como originador o titularizador de carteras de crédito y préstamos hipotecarios en proceso de titularización.
- u)** Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional.
- v)** Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias, en

la forma que reglamentariamente determine la Junta Monetaria.

OPERACIONES DE LAS CORPORACIONES DE CRÉDITO

Las operaciones autorizadas para las Corporaciones de Crédito son las siguientes:

- a)** Recibir depósitos a plazo en moneda nacional;
- b)** Descontar pagarés, libranzas, letras de cambio y otros documentos que representen obligaciones de pago en moneda nacional;
- c)** Recibir préstamos de instituciones financieras, en moneda nacional;
- d)** Conceder préstamos en moneda nacional sin garantías, con garantía hipotecaria, prendaria o personal solidaria;
- e)** Conceder préstamos en moneda nacional con garantía de certificados de depósitos a plazos o de otros títulos financieros.
- f)** Realizar cesiones de crédito en moneda nacional;
- g)** Asegurar préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la Vivienda;
- h)** Realizar operaciones de compraventa de divisas; y,
- i)** Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias, en la forma que reglamentariamente determine la Junta Monetaria.

PARTICIPACIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

La inversión extranjera en la intermediación financiera nacional puede realizarse mediante una de las modalidades siguientes:

- a) Mediante la adquisición de acciones de Bancos Múltiples y Entidades de Crédito existentes, sujeto a la aprobación de la Junta Monetaria cuando se trate de más de un 30% del capital pagado.
- b) Mediante la constitución de entidades de intermediación financiera de carácter accionario, conforme a la Ley Monetaria y Financiera.
- c) Bajo la modalidad de filial, estableciendo Bancos Múltiples y Entidades de Crédito propiedad de bancos y otras entidades financieras extranjeras, sujeto a la aprobación de la Junta.
- d) Estableciendo sucursales de bancos constituidos con arreglo a la legislación de otros países, sujeto a la aprobación de la Junta Monetaria.

Asimismo, la nueva Ley contempla el establecimiento de oficinas de representación conforme a los reglamentos que a tales fines se emitan. Estas oficinas de representación, sin embargo, no estarán autorizadas a realizar actividades de Intermediación Financiera.

SECCIÓN VI

Casos Especiales: Regularización y Disolución

REGULARIZACIÓN

Cuando sucedan alguna o varias de las circunstancias siguientes, las entidades de intermediación financiera deben presentar a la Superintendencia de Bancos un plan de regularización para su aprobación:

- a) Cuando el patrimonio técnico o equivalente de la institución se reduzca entre el 10% y el 50% en un período de doce (12) meses;
- b) Cuando su coeficiente de solvencia sea inferior al requerido por las disposiciones co-

rrespondientes y superior al límite establecido en la Ley;

- c) Cuando presente deficiencias de encaje legal por el número de períodos que se determine reglamentariamente;
- d) Cuando recurra a las facilidades del Banco Central como prestamista de última instancia, de manera reiterada conforme lo defina la Junta Monetaria;
- e) Cuando haya presentado o remitido a la Superintendencia de Bancos o al Banco Central información financiera falsa o documentación fraudulenta o cuando incumpla de manera reiterada los Instructivos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos o los actos administrativos dictados por la Administración Monetaria y Financiera;
- f) Cuando realice actos que pongan en grave peligro los depósitos del público o la situación de liquidez y solvencia de entidad; y,
- g) Cuando los auditores externos emitan una opinión con salvedades relacionadas con la solvencia regulatoria de la entidad de intermediación financiera de que se trate o que ésta publique sus estados financieros de forma incompleta.

Cuando una entidad de intermediación financiera incurra en cualquiera de estas causas, debe informarlo de inmediato por escrito a la Superintendencia de Bancos, y, dentro de los 15 días hábiles siguientes, presentar un plan de regularización, que deberá ser revisado y aprobado o rechazado por la Superintendencia de Bancos. La no presentación del plan dentro del plazo señalado o el rechazo del mismo es causa de disolución de la entidad.

Cuando estén sometidas a planes de regularización, las entidades de intermediación finan-

ciera correspondientes estarán sometidas a una supervisión intensiva.

DISOLUCIÓN

Las entidades de intermediación financiera se extinguirán sobre la base de las siguientes causas, sujeto a las provisiones de la Ley y a la regulación que deberá dictar la Junta Monetaria, a saber:

- a) Entrada en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles.
- b) Insuficiencia mayor al 50% del coeficiente de solvencia vigente.
- c) La no presentación o rechazo del plan de regularización por la Superintendencia de Bancos.
- d) Realización de operaciones, durante la ejecución del plan de regularización, que lo hagan inviable.
- e) Cuando al vencimiento del plazo del plan de regularización no se hubiesen subsanado las causas que le dieron origen.
- f) Revocación de la autorización para operar impuesta como sanción.

El procedimiento de disolución es iniciado, conforme a las provisiones del artículo 63 de la Ley, por la Superintendencia de Bancos, que debe proponer a la Junta Monetaria la disolución sobre las causas antes mencionadas. Dentro de las 24 horas siguientes a la convocatoria de urgencia que se realice, la Junta Monetaria deberá reunirse y decidir sobre la disolución, la cual será ejecutada por la Superintendencia de Bancos. La resolución que emita en este sentido la Junta Monetaria supone la automática revocación de la autorización de funcionamiento de la entidad, deci-

sión que se notifica al consejo de administración de la misma.

Dictada esta disposición de disolución, la entidad objeto de la misma queda en estado de suspensión de operaciones.

A partir de este momento, la Superintendencia de Bancos deberá ocupar todos los locales, libros, documentos y registros de la entidad, quedando interrumpidos cualesquiera plazos de prescripciones, caducidad y otros, así como los términos procesales dentro de las causas judiciales que se hayan interpuesto para la recuperación de la cartera de créditos y los procesos ordinarios que hubieran podido emerger de los mismos. Quedan también suspendidos los derechos de los accionistas y demás acreedores de la entidad en disolución, cesando en sus funciones los directores, administradores y órganos internos de la misma, y siendo nulos de pleno derecho cualquier acto de administración o disposición que se llevare a cabo. Los plazos volverán a correr una vez concluya el procedimiento de disolución.

La Superintendencia de Bancos deberá proceder a registrar los estados financieros de la entidad en disolución, los castigos, reservas, provisiones y demás ajustes que siendo mandatorios se encontraren pendientes a la fecha de la resolución de la disolución. Se determinará además el pasivo laboral de directores de la misma, y se elaborará una relación de activos y pasivos a los fines de proceder a la exclusión de activos y depósitos conforme a la regulación que se dicte en este sentido.

A estos fines, la Superintendencia de Bancos procederá sin dilación a excluir las obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden, registradas en los estados financieros de la

entidad en disolución conforme a los siguientes criterios:

(I) Obligaciones de primer orden:

- a)** Depósitos del sector privado en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo, excluida las operaciones con otros intermediarios financieros, y los depósitos vinculados.
- b)** Mandatos en efectivo, incluyendo prepagos de comercio exterior, recaudaciones y retenciones tributarias, giros, transferencias mediante contratos.
- c)** Depósitos judiciales.
- d)** Obligaciones laborales.
- e)** El precio debido por la asistencia técnica que podrá contratar la Superintendencia de Bancos con cargo a la entidad en disolución para excluir las obligaciones privilegiadas.

(II) Obligaciones de segundo orden:

- a)** Depósitos del sector público en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo.
- b)** Obligaciones con el Banco Central.
- c)** Obligaciones con entidades de intermediación financiera.
- d)** Obligaciones tributarias de la entidad en disolución.

Junto a estas obligaciones se separarán también activos por un importe equivalente a estas obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden. Las obligaciones de primer orden, entonces, se transferirán a favor de una o varias entidades de intermediación financiera solventes mediante procedimientos competitivos, junto a los activos correspondientes mediante un mecanismo de titularización que convierta a estos activos en un patrimonio autónomo inembargable, afecto al servicio de las participaciones que emita.

Por otro lado, la Ley contempla la facultad de la Superintendencia de Bancos de recurrir al régimen de titularización contemplado en la Ley de Mercado de Valores para implementar el procedimiento de disolución. Esta titularización de activos requerirá estructuras análogas a fondos de inversión, que emitirán participaciones que podrán ser de varias categorías, confiriendo distintos derechos a sus tenedores. Los titulares de las participaciones podrán enajenar, pignorar y realizar cualquier acto de dominio sobre estas participaciones, sólo con otras entidades de intermediación financiera y con el Fondo de Contingencia. La emisión y negociación de estas participaciones no estará regida por la legislación que regule el Mercado de Valores.

Con respecto a las transferencias de activos, pasivos y contingentes de la entidad en disolución, la Ley establece que éstas, en cualquiera de sus formas, no requerirán del consentimiento de deudores, acreedores o cualesquiera titulares, comportando transmisiones plenas e irrevindicables a todos los efectos legales. En efecto, no podrán trabarse embargos o medidas precautorias de género alguno sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en disolución. Asimismo, las transferencias estarán exentas del pago de impuestos, y serán inscritas en los registros públicos que correspondan con la presentación de la resolución de la Superintendencia de Bancos.

El Fondo de Contingencia que se detalla más abajo facilitará el procedimiento de transferencia directa de activos o de titularización de los mismos, mediante los mecanismos que dicte la Junta Monetaria, aunque en cualquier caso la contribución de este fondo no puede exceder el 30% de las obligaciones privilegia-

das de la entidad en disolución y no podría ser superior a lo que supondría el pago en efectivo de la garantía de depósitos a los depositantes. Las entidades públicas titulares de obligaciones privilegiadas de segundo orden asumirán las participaciones de segundo orden.

Finalmente, los activos y pasivos no incluidos en el procedimiento de disolución, conformarán un balance residual, deducido los gastos del procedimiento. Dicho balance residual será remitido por la Superintendencia de Bancos a la Comisión de Liquidación Administrativa, respetando las reglas de preferencia y prelación de derecho común, y manteniendo los titulares de obligaciones privilegiadas que no hubieran sido satisfechos íntegramente en el procedimiento de disolución preferencia en el cobro, después de los trabajadores que no hayan sido transferidos a las entidades adquirentes de activos o participaciones.

Fondo de Contingencia

El Fondo de Contingencia referido en la sección que precede, será creado por el Banco Central con patrimonio separado, e integrado por aportes obligatorios de las Entidades de Intermediación Financiera, y otras fuentes establecidas en la Ley, para su uso exclusivo en el procedimiento de disolución. Los aportes se calculan sobre el total de las captaciones del público a través de instrumentos autorizados de cada entidad de intermediación financiera.

Su administración estará a cargo del Banco Central, quien podrá invertir los recursos del Fondo en valores u operaciones financieras análogas a las realizadas en la gestión de las reservas internacionales, conforme a la política de inversiones que a tal efecto dicte la Junta Monetaria.

El Fondo de Contingencia garantizará los depósitos del público en las entidades de intermediación financiera hasta una cuantía por depositante de RD\$500,000.00 y hasta el 30% del total de las obligaciones privilegiadas de la entidad en disolución.

El Banco Central y la Superintendencia deben realizar aportes trimestrales al fondo con cargo a los ingresos futuros que tendrá el mismo. El monto y duración de estos aportes será reglamentado por la Junta Monetaria.

MECANISMOS SUBSIDIARIOS DE LIQUIDACION

La Superintendencia de Bancos, en caso de que haya resultado infructuoso el mecanismo de disolución antes descrito, solicitará a la Junta Monetaria la designación de una Comisión de Liquidación Administrativa conformada por tres personas de reconocida probidad y experiencia en materia financiera, contable y administrativa.

Esta comisión ordenará la suspensión de las operaciones de intermediación financiera, pronunciará la liquidación y lo notificará a los accionistas y acreedores.

La comisión tomará posesión de los activos de la entidad, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le correspondan.

Asimismo, atenderá el pago de las obligaciones procediendo a la liquidación con la mayor rapidez, para lo cual podrá enajenar los bienes muebles, inmuebles y demás activos de la entidad. Por otro lado, una entidad de intermediación financiera podrá proceder a su liquidación voluntaria, sólo después de que ésta haya devuelto la totalidad de sus depósitos y otros pasivos exigibles, previo informe

favorable de la Superintendencia de Bancos y la correspondiente aprobación por parte de la Junta Monetaria.

SECCIÓN VII

Infracciones y sanciones

EXTENSIÓN Y COMPATIBILIDAD

Aquellos miembros de la administración o dirección en las Entidades de Intermediación Financiera que infrinjan las provisiones de la Ley o los Reglamentos incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable de acuerdo a la Ley. La misma responsabilidad afecta a las personas físicas y jurídicas que posean participaciones significativas en el capital de las Entidades de Intermediación Financiera y a quienes ostenten cargos de administración o dirección de dichas personas jurídicas, siempre y cuando hayan comprometido su responsabilidad personal. Este régimen también es válido para las oficinas de representación, sucursales y filiales de bancos extranjeros así como entidades que realizan las actividades de Intermediación Financiera sin estar autorizadas.

El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa que contempla la Ley será independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal. No obstante, en estos casos, la Administración Monetaria y Financiera iniciará la acción penal con respecto a las infracciones penales una vez finalizado el procedimiento sancionador administrativo. No tienen las sanciones administrativas un carácter indemnizatorio, sino únicamente punitivo, debiendo el sancionado cumplir la sanción y las disposiciones cuya infracción motivó la sanción.

CLASIFICACIÓN

Las infracciones contempladas en la Ley están clasificadas en cuantitativas y cualitativas, según involucren un monto de exceso o faltante con respecto a lo requerido, legal o reglamentariamente, o representen un incumplimiento a disposiciones legales y reglamentarias que no envuelven monto alguno.

1) Infracciones Cuantitativas:

Este tipo de infracciones prescribirán a los cinco años, contados a partir de la fecha en que se hayan cometido. Son las siguientes:

- a)** Infracciones por incumplimiento a las normas prudenciales de adecuación de capital: las entidades que incumplan con los límites e índices establecidos en los artículos 41, 45, literal e); 46, literales c) y e); 47, literales a) y b); y 48 deberán reponer de inmediato el faltante de capital y serán objeto de una sanción pecuniaria equivalente a un porcentaje del monto del capital no cubierto conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria, sobre la base de un rango del 5% a 10% del importe faltante de capital.
- b)** Infracciones por incumplimiento a las normas de evaluación de activos y provisiones por riesgo: las entidades que incumplan las disposiciones contenidas en el artículo 49 de la Ley y su correspondiente Reglamento, en torno a la debida constitución de provisión de riesgo, deberán completar de inmediato el faltante de provisiones correspondiente y serán objeto de una sanción pecuniaria equivalente al 100% del faltante, sanción que será equivalente al doble, de no procederse de manera inmediata a completar las provisiones faltantes.
- c)** Infracciones por incumplimiento a las disposiciones sobre encaje legal: las entidades que incumplan las disposiciones de encaje

legal, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley, serán objeto de la aplicación de una multa equivalente a un décimo de 1% por día sobre el monto de la deficiencia de encaje legal. La Junta Monetaria reglamentará el régimen progresivo sancionado para los casos de reincidencia de esta infracción.

II) Infracciones Cualitativas:

a) Infracciones muy graves: prescribirán a los 5 años, contados a partir de la fecha en que se hayan cometido, y serán castigadas con multas de hasta RD\$10,000,000.00 o la revocación de la autorización para operar como Entidad de Intermediación Financiera o como sucursal, filial u oficina de representación, y, en algunos casos, con la clausura del establecimiento. Son infracciones muy graves las siguientes:

- 1) Realizar actividades de intermediación financiera sin contar con la autorización de la Junta Monetaria o sin observar las condiciones establecidas en la correspondiente autorización.
- 2) Ejecutar operaciones de fusión, absorción, conversión, escisión y segregación que afecten a entidades de intermediación financiera, sin contar con la autorización de la Junta Monetaria.
- 3) Resistir o negarse a la inspección de la Administración Monetaria y Financiera y demostrar falta de colaboración en la realización de tareas de inspección que se ejecuten.
- 4) Realizar operaciones prohibidas en virtud de las provisiones de la Ley o que no estén dentro del objeto social de la entidad o la captación de recursos en forma no autorizada al tipo de Entidad de Intermediación Financiera.
- 5) Realizar actos fraudulentos o utilizar personas físicas o jurídicas interpuestas con la

finalidad de realizar operaciones prohibidas o para eludir las normas imperativas de las provisiones de la Ley o los Reglamentos o para conseguir un resultado cuya obtención directa por la entidad implicaría como mínimo la comisión de una infracción grave.

- 6) No observar la reglamentación establecida para el registro contable de las operaciones que conlleven irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial y financiera de la entidad de intermediación financiera.
- 7) Poner en peligro los depósitos de la entidad, mediante gestiones inapropiadas según las buenas prácticas bancarias.
- 8) Denegar sin justa causa legal o contractual el reembolso de depósitos.
- 9) Ser condenado penalmente por sentencia judicial definitiva e irrevocable por infringir la Ley de Prevención sobre Lavado de Activos.
- 10) La falta de adaptación o adecuación de las entidades de intermediación financiera en los plazos transitorios establecidos legalmente.
- 11) Incumplir la obligación de poner en conocimiento de la Superintendencia de Bancos la existencia de causa de supervisión en base consolidada.
- 12) Realizar actos de disposición y administración de bienes y valores de una entidad sujeta al procedimiento de disolución una vez iniciado el mismo.
- 13) Infringir la obligación de secreto bancario en los términos establecidos en el artículo 56, literal b) de la Ley.
- 14) Servir como intermediario a entidades no autorizadas para realizar intermediación financiera.

15) Distribuir dividendos en violación a las provisiones de la Ley, así como reservas expresas u ocultas.

16) Incumplir la obligación de someter sus operaciones anuales a una auditoría externa por una firma debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos.

17) No comunicar a la Superintendencia de Bancos la existencia de una causa de regularización.

18) Cometer dos infracciones graves durante un período de 3 años.

19) Incumplir la aplicación de una sanción por infracción grave.

b) Infracciones graves: prescribirán a los 3 años, contados a partir de la fecha en que fueran cometidas, y serán castigadas con una amonestación por parte de la Superintendencia de Bancos y con una multa de hasta RD\$2,500,000.00. Son infracciones graves:

1) Infringir el deber de información debida a los socios, depositantes y demás acreedores de la entidad, cuando tenga por objeto ocultar problemas de liquidez o solvencia.

2) La realización de prácticas financieras bancarias abusivas con los clientes y la infracción de los deberes de transparencia con el público.

3) La falta de información a la Superintendencia de Bancos o al Banco Central, cuando ésta sea legal o reglamentariamente mandatorio, salvo que ello constituya una infracción muy grave.

4) Ejercer influencia sobre la entidad por el titular de una participación significativa o por quien directa o indirectamente tenga su control efectivo que ponga en peligro la gestión prudente de la misma.

5) Modificar los Estatutos Sociales sin previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

6) La infracción a las normas en materia de prevención sobre lavado de activos.

7) La realización de publicidad engañosa para la captación de clientes o de competencia desleal.

8) Incumplir con la publicación o la remisión de los estados financieros auditados.

9) La infracción a los requerimientos mínimos que se establezcan reglamentariamente para el desarrollo de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley.

10) Infringir las normas sobre el horario mínimo de atención al público.

11) Incumplir la aplicación de una sanción por infracción leve.

12) La comisión de tres o más infracciones leves durante un plazo de dos años.

13) La realización de préstamos hipotecarios a la vivienda sin la obtención del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que exige el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico.

14) El atraso en el pago de la prima del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) y del Costo de Estudio de Configuración de la Garantía (CECG).

c) Infracciones leves: prescribirán al año de haberse cometido, y serán castigadas con una multa de hasta RD\$500,000.00. Son infracciones leves:

1) La modificación no autorizada del horario de atención al público, cuando no constituya infracción grave.

2) El incumplimiento del deber de veracidad informativa a sus socios, depositantes y demás acreedores, cuando no constituya infracción grave.

3) Presentar retrasos en la remisión de los documentos e informaciones que deban remitirse periódica u ocasionalmente a los entes de la Administración Monetaria y Financiera.

4) Aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia que no constituyan infracciones graves o muy graves o infracciones cuantitativas.

La ejecución de sanciones pecuniarias se practicará mediante el cargo, cuando proceda, en las cuentas abiertas por la entidad en el Banco Central, y, de no ser posible, se utilizará el procedimiento de apremio establecido en el Código Tributario.

Finalmente, en lo que respecta al procedimiento sancionador administrativo, se contempla el establecimiento del mismo reglamentariamente, debiendo ser llevado a cabo la tramitación del procedimiento por un funcionario instructor designado por la Superintendencia de Bancos o por el Banco Central.

¿PUEDE PELLERANO & HERRERA AYUDARLE?

Sí, Pellerano & Herrera ha sido la firma de abogados líder de la República Dominicana por más de 20 años, con las mejores soluciones legales para las necesidades de nuestros clientes. La firma ha participado en las transacciones y los casos más importantes en el país y es reconocida por proporcionar asesoramiento jurídico constructivo y pragmático, gracias a su compromiso con la innovación y la aplicación de las mejores prácticas de la industria.

Contacte a nuestros expertos:



Marielle Garrigó
Socia
m.garrigo@phlaw.com
809-541-5200 Ext. 4008



Mariangela Pellerano
Socia
m.pellerano@phlaw.com
809-541-5200 Ext. 5009



Pellerano & Herrera
Abogados

Av. John F. Kennedy No. 10
Santo Domingo, Dominican Republic
Tel. (809) 541-5200 Fax (809) 567-0773

www.phlaw.com
ph@phlaw.com

Mailing Address P.O. Box 25522
EPS A-303, Miami, FL 33102 USA